

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en Sala en sesión No. 51 de 24 de octubre de 2017.
Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

I. OBJETO

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por Ternium Colombia S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades, trámite al que fue vinculada la sociedad Aceros Industriales S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante pidió la protección de su derecho fundamental al debido proceso, supuestamente vulnerado por la autoridad convocada y, pretende se *“revoque la instrucción impartida en audiencia de 1 de agosto de 2017, al promotor del acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad ACEROS INDUSTRIALES S.A.S., para que modificara el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de la sociedad ACEROS INDUSTRIALES S.A.S. con miras a desconocer a TERNIUM COLOMBIA S.A.S. (antes FERRASA S.A.S.) su calidad de acreedor titular de una garantía real mobiliaria”* y como

consecuencia de ello, *“Se reconozca la garantía real mobiliaria constituida por la sociedad ACEROS INDUSTRIALES S.A.S. a favor de TERNIUM COLOMBIA S.A.S. (antes FERRASA S.A.S.) debidamente registrada en el Registro de Garantías Mobiliarias desde el 17 de marzo de 2015, (...) y en esa medida se mantenga la clasificación de esta como acreedor de segunda clase titular de garantía real mobiliaria, como se había aprobado el 14 de febrero de 2017”.*

2. Como sustento de sus pedimentos señaló, en síntesis, que el 12 de marzo de 2015 se suscribió contrato de garantía mobiliaria entre Aceros Industriales S.A. (garante) y Ferrasa S.A.S. (Asesor Garantizado), en el que se indicó, entre otras cosas, *“que el Bien en Garantía podría estar integrado por algunas o todas las existencias de algunos o todos los productos mencionados, siempre y cuando por lo menos quinientas (500) toneladas correspondieran a la combinación de los Productos 1, 2, 3 y 4”¹.*

2.1. La garantía fue debidamente inscrita ante el Registro de Garantías Mobiliarias el 17 de marzo de 2015, y mediante comunicación radicada el 22 de marzo de 2016, ante la Superintendencia de Sociedades, se informó sobre su ejecución.

2.2. El 13 de mayo de 2016, se admitió el proceso de reorganización empresarial de la sociedad Aceros Industriales S.A.S., circunstancia que fue comunicada a los acreedores en los términos dispuestos en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006; posteriormente, el promotor del acuerdo presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el que la obligación a su favor quedó calificada como un crédito de segunda clase, sin que ningún acreedor presentara objeción dentro del término legal, por lo que la Superintendencia convocada procedió a su aprobación.

¹ Ver hecho segundo del escrito de tutela, fl. 32.

2.3. No obstante lo anterior, en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización llevada a cabo el 1º de agosto de 2017, la accionada desconoció la existencia de la garantía mobiliaria antes citada, *“bajo el argumento de que no se acreditó dentro del proceso la existencia de dicha garantía ni mucho menos el registro de la misma”*².

2. Admitida y notificada la tutela, la entidad reconvenida señaló, que el reclamante no hizo uso de los mecanismos ordinarios de defensa con los que cuenta en el interior del asunto, como quiera que no objetó el inventario de bienes de la sociedad en reorganización, y tan solo intervino en la audiencia de resolución de objeciones *“en la que con claridad se le indicó que no existían en el expediente judicial los soportes que dieran lugar a su solicitud”*, y si bien, *“puso en conocimiento de este juez concursal su inconformidad con su clasificación, nuevamente, en la audiencia de confirmación del acuerdo, actualmente suspendida (...) este Despacho no se ha pronunciado sobre el particular”*.

Agregó, que *“si la pretensión era que fuese reconocido como un acreedor concursal preferente por estar amparado por la Ley de garantías mobiliarias, además de acreditar los requisitos de existencia y oponibilidad de la misma, debió haber indicado sobre qué bien recaía su garantía, como quiera que las garantías reales son inseparables del bien sobre el cual se constituyen (...)”*³.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda de amparo no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la acción de tutela, por regla general, no tiene cabida frente

² Folios 32 a 41.

³ Folios 58 a 60 dorso y anverso.

a decisiones judiciales, salvo que puedan ser calificadas como vías de hecho, esto es, como actos de poder caprichosos, antojadizos o arbitrarios que responden a la mera voluntad del juzgador que las profiere y que, en adición, no pudieron ser cuestionadas eficazmente a través de los medios ordinarios de defensa judicial.

Desde esta perspectiva, si la actuación judicial cuestionada tiene soporte en una norma jurídica y, además, existen medios de defensa judicial, no es posible conceder un amparo que, por definición constitucional, tiene naturaleza subsidiaria, por lo que no puede ser utilizado como una instancia adicional que le permite a un juez de una jurisdicción distinta socavar la autonomía que tiene todo juzgador (C. Pol., arts. 86 y 230).

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la documental allegada, se observa que se trata del trámite de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, de la sociedad Aceros Industriales S.A.S., dentro del cual, el quejoso alega, se desconoció la garantía mobiliaria que fue debidamente registrada, circunstancia que, a su juicio, pone en evidencia la violación de las garantías invocadas porque con antelación puso en conocimiento de esa Superintendencia la existencia de la mentada garantía, conclusión que no puede ser respaldada por esta Corporación, en la medida en que los motivos que conllevaron a la determinación de la que aquí se duele la promotora constitucional, no pueden ser objeto de discernimiento a través de la tutela, por ser asuntos que corresponden al juez natural, pues, se itera, no es este mecanismo de carácter sustitutivo y mucho menos un medio alternativo que desplaza los jurídicos que la ley ha determinado para cada caso en concreto.

3. Así, como la sociedad convocante debió en el interior del juicio de insolvencia demostrar la existencia de la garantía mobiliaria que le fue desconocida, sin que así lo hiciera, pues aun cuando a minuto 13:41 de la audiencia llevada a cabo el 14 de febrero del año en curso, el promotor designado hizo alusión a la misma, lo cierto es que no se allegó prueba de su registro, incluso, en su escrito tutelar adujo la actora que dicha información “*podía ser consultada en Confecámaras*”; y, como tampoco señaló, según lo expresó la accionada en el informe rendido dentro de este trámite, “*sobre qué bien recaía su garantía*”, no puede pretender que por vía de tutela sea subsanada la desidia que tuvo dentro del juicio de insolvencia, cual es el escenario natural para ejercer el derecho que ahora invoca, lo que conduce a predicar la improcedencia de esta súplica constitucional, máxime cuando la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización no ha culminado, según el propio dicho de la Superintendencia accionada y lo probado con los Cd’s arrimados a estas actuaciones, y, bajo ese entendido, “*no puede el demandante indicar que (...) se desconoció la garantía*”, dado que aún no existe una decisión en firme, lo que equivaldría a decir, que la tutela es prematura.

4. De este modo las cosas, se negará la prosperidad de los derechos reclamados por la accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la protección invocada por Ternium Colombia S.A.S.

SEGUNDO. – Comuníquese esta determinación a las partes por el medio más expedito,

TERCERO. - En los términos de ley, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada.

(00201702208 00)

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada.

(00201702208 00)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

(00201702208 00)